



Resolución Directoral Regional

Nº 0040-2021-GRSM/DRTPE-SM

EXP. N° 014-2021039761

Moyobamba, 12 de julio de 2021.

VISTO:

El Recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de Agua Potable y Alcantarillado de San Martín - SITAPASAM, y el Informe Legal N° 0005-2021-ALE/DRTPE-SM emitido por la Asesoría Legal Externa; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido por el inciso 2) del Artículo 29-A de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en cuanto a las competencias específicas sectoriales, a la Gerencia de Desarrollo Social le corresponde ejercer las funciones específicas regionales, entre otras, de trabajo y promoción del empleo;

Que, conforme al Artículo 194° Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín aprobado por Ordenanza Regional N° 021-2017-GRSM/CR del 13 de octubre de 2017, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo es el órgano de línea de la Gerencia de Desarrollo Social, responsable de ejercer las competencias del Gobierno Regional y asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de trabajo, empleo e inspecciones laborales, en el ámbito territorial del Departamento de San Martín y en el marco de las orientaciones que establezca la Gerencia Regional de Desarrollo Social;





Resolución Directoral Regional

Nº 0040-2021-GRSM/DRTPE-SM

Que, mediante Oficio Nº 023-2020-SITAPASAM/SG/JEMP del 14.Dic.2020 y proyecto, el SITAPASAM presenta el proyecto de negociación colectiva 2021, con la finalidad de que se lleve a cabo el inicio del procedimiento de negociación colectiva con la empleadora EMAPA SAN MARTIN S.A., solicitando la negociación sobre condiciones económicas y condiciones de trabajo; y mediante Auto Directoral General Nº 005-2021-GRSM/DPSLCDFT del 29.Ene.2021 se dispone la apertura del expediente de negociación colectiva en mérito al pliego petitorio presentado;

Que, ante la derogatoria del DU Nº 014-2020 a través de la Ley Nº 31114 publicada el 23 de enero de 2021, mediante el Oficio Nº 0078-2021-GRSM/ DPSLCDFT del 23 de febrero de 2021 se deriva el expediente de negociación colectiva a la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos del Servicio Civil – SERVIR para que emita pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de la petición de negociación colectiva de trabajo materia de análisis;

Que, mediante Oficio Nº 0190-2021-GRSM/ DPSLCDFT del 11 de junio de 2021 se da respuesta al SITAPASAM sobre solicitud para requerir a EMAPA SAN MARTIN conciliación con la organización sindical, en los términos siguientes:

El 08 de junio de 2021 se publicó la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 000088-2021-SERVIR-PE, donde formalizan el acuerdo de Consejo Directivo mediante el cual se aprobó como **opinión vinculante**, relativa a la aplicación y alcances de la Ley Nº 31188, Ley de Negociación Colectiva en el sector Estatal, el Informe Técnico Nº 001108-2021-SERVJR-CPGSC.

Según el inciso "b" del numeral 1.2 del informe, su objetivo es precisar la posibilidad de someter a negociación colectiva bajo la Ley Nº 31188 a los pliegos de reclamos correspondientes a periodos anteriores a la entrada en vigencia de la citada ley.





Resolución Directoral Regional

Nº 0040-2021-GRSM/DRTPE-SM

En el numeral 2.11 del informe, se indicó que la citada ley ha establecido que la negociación en las entidades del sector público puede comprender todo tipo de condiciones de trabajo y empleo, ya sean remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica, así como todo aspecto relativo a las relaciones entre empleadores y trabajadores, y las relaciones entre las organizaciones de empleadores y trabajadores, sin perderse de vista la existencia de disposiciones vigentes en materia presupuestaria, cuya aplicación alcanza cualquier proceso seguido en las entidades públicas (incluidos los de negociación colectiva) y que establecen límites en atención a los Principios de Equilibrio Presupuestal y Provisión Presupuestaria.

Sobre la posibilidad de negociar pliegos de reclamos de años anteriores bajo el procedimiento de negociación de la Ley 31188, el informe indicó en su numeral 2.15 que, “(...) la citada ley no ha precisado cual será el tratamiento que debe otorgarse a los pliegos de reclamos que hubieran sido presentados bajo marcos normativos anteriores (...)”.

En el numeral 2.24 del informe se indicó que, “(...) el proyecto de negociación colectiva debe presentarse entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del año siguiente, los pliegos de reclamos que dieron origen a los procedimientos de negociaciones en trámite deberán ser presentados nuevamente respetando dicho plazo (...) para su trámite correspondiente bajo las nuevas reglas y estructura de negociación prevista en la ley 31188”.

En el inciso "b" del numeral 228 del informe se indicó que, “no es posible negociar pliegos de reclamos en los que se solicite el otorgamiento de condiciones, ya sean económicas o no económicas, de manera retroactiva o en calidad de devengados”, es decir cuya eficacia se extendiera a periodos anteriores a la fecha de suscripción del convenio. En ese sentido, los convenios colectivos no pueden disponer el otorgamiento de beneficios que respondan a periodos anteriores a su fecha de emisión.





Resolución Directoral Regional

Nº 0040-2021-GRSM/DRTPE-SM

Ante lo señalado, a fin de que su representada inicie un convenio colectivo con su empleadora, se le sugiere, teniendo en cuenta el Informe Técnico Nº 001108-2021-SERVIR-GPGSC, **presentar nuevamente su pliego de reclamos dentro de los plazos y alcances de la citada ley.**

Que, Mediante recurso de apelación de la referencia j)), señalando que el acto administrativo contenido en el OFICIO Nº 0190-2021-GRSM/DPSLCDFT de fecha 11 de Junio del 2021 deniega su pedido de requerir a la empleadora para que concurra a la etapa de conciliación del Pliego de Reclamos correspondiente al año 2020 cuya vigencia era del 01 de enero del 2020 al 31 de diciembre del mismo año, solicitando se revoque dicho acto administrativo anómalo, aduciendo como fundamentos de su pretensión impugnatoria, entre otros, los siguientes:

- a) Conforme al contenido del Acta de reunión de fecha 26 de Febrero del año 2020, y en el marco de la negociación de nuestro pliego de reclamos del año 2020, cuya vigencia era del 01 de Enero del 2020 al 31 de Diciembre del mismo año, ante la negativa de la empleadora de iniciar la etapa de Trato directo, nos reunimos en las oficinas de la Dirección Regional de Trabajo en Tarapoto, con su persona por ser el Director de Prevención de Conflictos Laborales y con los representantes de la empresa empleadora, empresa de AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN MARTIN - E.MAPA SAN MARTIN S.A., con la finalidad de poder establecer soluciones respecto de la Negociación Colectiva en etapa de Trato Directo, porque la empresa argumentaba que no podía participar en la negociación colectiva de ese año porque el DU Nº 014-200 le generaba impedimento para poder negociar, por lo que se consignó en el Acta respectiva, que se suspendía la referida negociación colectiva mientras estuviera vigente el referido dispositivo legal, DU Nº 014-2020, claro está, que esta situación fue así avalada hasta que se derogue la norma en referencia.





Resolución Directoral Regional

Nº 0040-2021-GRSM/DRTPE-SM

- b) Al haberse derogado el DU N° 014-2020 con fecha 23 de Enero del 2021, y siendo tal norma legal la que, según el dicho de la empresa, le impedía negociar, como así lo ha sostenido en las diversas reuniones extra proceso que se han realizado en el pedido conciliatorio extra procesal que solicitó nuestra organización sindical, solicitó a su Dirección de Negociación y prevención de Conflictos Laborales de la Dirección Regional de Trabajo de San Martín, **se iniciara la negociación colectiva en etapa de trato directo.**
- c) Sin embargo, ello no se ha producido, por ello hemos solicitado a su Despacho que se cite a la parte empleadora para que se pueda iniciar la etapa de conciliación; sin embargo la empleadora, ha esgrimido un nuevo argumento, en el sentido que nuestro Pliego de Reclamos tiene que elevarse a SERVIR porque supuestamente este organismo del Estado tendría que determinar la procedencia o no de lo relacionado a nuestras demandas plasmadas en el Pliego de Reclamos del año 2020, y en concreto su Despacho no ha cumplido con emplazar con tal fin a la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de San Martín - EMAPA SAN MARTIN S.A.
- d) Con el contenido del acto administrativo que impugnamos materializado en el OFICIO N° 0190-2021- GRSM/DPSLCDFT de fecha 11 de Junio del 2021 es notoria la mala fe con que se expide tal acto administrativo, pues, si se tiene en cuenta que la Ley Servir N° 30057 data del año 2014, **sin embargo durante los años posteriores a su emisión, esto es, en los años: 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 la empresa ha negociado los pliegos de reclamos dentro del marco del D.S. 010-2003-TR, y en ningún momento ha sostenido que nuestros pliegos de reclamos tuvieran que pasar por el filtro de SERVIR antes de negociarse**, e incluso tenemos el Laudo Arbitral del año 2018 que se encuentra en etapa de ejecución, pero en ningún





Resolución Directoral Regional

Nº 0040-2021-GRSM/DRTPE-SM

extremo de las negociaciones pasadas ha invocado o argumentado que nuestros pliegos de reclamos tengan que ser evaluados por SERVIR, **por ello la conducta de la empresa empleadora es totalmente de mala fe, a sabiendas que la Primera Disposición Final de la citada Ley, excluye de sus alcances a los trabajadores de las empresas del Estado**, esto es no excluye de forma expresa.

- e) Estos hechos no pueden pasar por desapercibidos porque se trata de ACTOS DE OBSTRUCCION A LA NEGOCIACION COLECTIVA POR PARTE DEL ESTADO Y DEL EMPLEADOR, con lo que se contraviene lo expresamente estipulado en el art. 4 del D. S. O 10-2003-TR, concordante con el artículo 4 del Convenio 98 de la OIT que prohíbe la injerencia y por tanto obstaculización de los funcionarios del Estado para impedir se realice la negociación colectiva.
- f) Es de público conocimiento que la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de San Martín - EMAPA SAN MARTIN S.A., es una empresa regida por la Ley General de Sociedades, por lo tanto es una EMPRESA y NO UNA ENTIDAD PUBLICA, y su régimen laboral es el regulado por el D.S. 003-97-TR, que regula los contratos laborales del régimen laboral privado y **por tanto con el derecho a la negociación colectiva con las pautas del D.S. 010-2003-TR ley de Relaciones colectivas de Trabajo que solo se aplica a los trabajadores del régimen laboral privado**, régimen al que pertenecemos todos los trabajadores de la empresa en referencia; y
- g) Entonces **no nos corresponde de ninguna forma estar dentro de los supuestos de la 31188 que es la ley que regula las relaciones colectivas de los trabajadores del régimen laboral público** y menos que se pretenda que un informe técnico como el Nº 001108-2021-SERVIRGPGSC que se menciona en el acto administrativo impugnado y con el que se pretende que la negociación colectiva **se inicie en una vía que es inidónea e inconstitucional**, por lo tanto el acto administrativo





Resolución Directoral Regional

Nº 0040-2021-GRSM/DRTPE-SM

cuestionado, que es totalmente contrario a derecho contraviene groseramente el ordenamiento Constitucional, pues en el artículo 51 del texto constitucional se ha establecido la jerarquía normativa, y una Ley no puede ser derogada ni cambiada ni abrogada por un informe de una entidad pública como lo es SERVIR, lo cual es muy grave en la administración de justicia.

Que, para centrarnos en el análisis del tema materia de reclamo de parte del SITAPASAM debemos determinar los puntos que son materia de controversia. En ese sentido, del análisis del pliego petitorio presentado, podemos establecer como **puntos controvertidos** los siguientes:

- a) Cuál es la norma que regía la negociación colectiva de remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica de las empresas del Estado con sus trabajadores para el ejercicio presupuestal 2020.
- b) Si conforme a la normativa vigente al momento de la presentación del pliego petitorio era posible o no iniciar el procedimiento de negociación colectiva.
- c) Si después de la derogatoria del Decreto de Urgencia N° 014-2020 por la Ley N° 31114 publicada el 23 de enero de 2021 es posible iniciar o reiniciar el procedimiento de negociación colectiva en merito a un pliego petitorio presentado para el ejercicio presupuestal anterior.
- d) Si la Ley N° 31188 resulta aplicable para la negociación colectiva en las empresas del Estado cuyos trabajadores se encuentran sujetos al régimen laboral común de la actividad privada regulado por el TUO del Decreto legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Que, en ese orden de análisis, debemos empezar señalando que EMPARA SAN MARTIN S.A. es una empresa municipal que calificado





Resolución Directoral Regional

Nº 0040-2021-GRSM/DRTPE-SM

por tanto como “*empresa del estado*”, cuyos trabajadores se encuentran sujetos al régimen laboral común de la actividad privada regulado por el TUO del Decreto legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR;

Que, una vez determinada su calidad de “*empresa del estado*” de la empleadora en el presente caso, corresponde determinar cuáles fueron las normas que resultaban aplicables al procedimiento de negociación colectiva de estas con sus trabajadores. En tal sentido, procedemos a realizar una exposición cronológica de las normas aplicables y el respectivo periodo de vigencia, conforme a lo siguiente:

- a) TUO del D. Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectiva de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, vigente desde el 02 de julio de 1992 hasta la fecha.

Esta norma *se aplicó* a la negociación colectiva de las empresas del Estado con sus trabajadores en merito a lo dispuesto por su Artículo 1° en cuanto señala lo siguiente: “La presente norma se aplica a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que prestan servicios para empleadores privados. ***Los trabajadores de entidades del Estado y de empresas pertenecientes al ámbito de la Actividad Empresarial del Estado, sujetos al régimen de la actividad privada, quedan comprendidos en las normas contenidas en el presente Texto Único Ordenado en cuanto estas últimas no se opongan a normas específicas que limiten los beneficios en él previstos***”.

- b) La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, vigente desde el 05 de julio de 2013, *no es aplicable* a la negociación colectiva de las empresas del Estado con sus trabajadores, en tanto que conforme a su Primera Disposición Complementaria Final, establece que, “***No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, (...).***”.





Resolución Directoral Regional

Nº 0040-2021-GRSM/DRTPE-SM

- c) El Decreto de Urgencia N° 014-2020 que regula disposiciones generales necesarias para la negociación colectiva en el sector público, entró en vigencia el 24 de enero de 2020. Esta norma en su Artículo 2° en su numeral 2.1 establece que, *“Las entidades del Sector Público participan en la negociación colectiva que incluye la negociación directa y, de ser el caso, el arbitraje de índole laboral, con sus servidoras/es públicas/os o trabajadoras/es en caso de empresas públicas, (...)”*; asimismo en su Numeral 2.2 señala que, *“Son materias de la negociación colectiva las condiciones económicas y no económicas, y de productividad”*.

Asimismo, en el párrafo b) del inciso 2) del Numeral 3.1 del Artículo 3° del mismo cuerpo normativo antes mencionado señala que, *“Para efectos del presente Decreto de Urgencia, son entidades del Sector Público que participan de la negociación colectiva las siguientes: (...) 2. Empresas Públicas: a. Empresas Públicas del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales, fuera del ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE). (...)”*.

En tal situación se desprende claramente de estas normas que a partir de la vigencia de este cuerpo normativo, esto es, desde el **24 de enero de 2020**, la norma aplicable al procedimiento de negociación colectiva de las empresas del Estado con sus trabajadores era el Decreto de Urgencia N° 014-2020; sin embargo, esta mantuvo vigencia solo hasta el **23 de enero de 2021**, fecha en que fue derogada por la Ley N° 21114, sin indicar que norma regulaba el procedimiento de negociación colectiva en la empresa del Estado.

- d) Mediante Ley N° 31118, Ley que Regula la Negociación Colectiva en el Sector Estatal, publicada el 02 de mayo de 2021 y, por ende, vigente a partir del **03 de mayo de 2021**, en el segundo párrafo de su Artículo 2° señala que, *“Las negociaciones colectivas de las empresas del Estado se rigen por lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, y su reglamento”*.





Resolución Directoral Regional

Nº 0040-2021-GRSM/DRTPE-SM

En conclusión, esta última norma rige nuevamente la negociación colectiva de las empresas del Estado con sus trabajadores a partir del 03 de mayo de 2021 hasta la fecha, y para efectos didácticos, la sucesión cronológica de normas, se grafica de la manera siguiente:

NEGOCIACION COLECTIVA EN LAS EMPRESAS DEL ESTADO								
TUO del D. Ley N° 25593, aprobado por D.S. N° 010-2003-TR		La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil		El Decreto de Urgencia N° 014-2020			Ley N° 31118, Ley que Regula la Negociación Colectiva en el Sector Estatal	
Vigencia	Derogatoria	Vigencia	Derogatoria	Vigencia	Derogatoria		Vigencia	Derogatoria
02.Jul. 1992	(...)	05.Jul. 2013	(...)	23.Ene. 2020	23.Ene. 2021	24.Ene. 2021 02.May. 2021	03.May. 2021	(...)
		22.Ene.2020						

Nota: La negociación colectiva en la empresa del Estado, se rigió desde el 02 de julio de 1992, por el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobada por D.S. N° 010-2003-TR hasta el 22 de enero de 2020, a partir del 23 de enero de 2020 hasta el 23 de enero de 2021 por el Decreto de Urgencia N° 014-2020 que modificó de manera tácita la norma anterior, con un periodo de vacío normativo entre el 24 de enero de 2021 hasta el 02 de mayo de 2021; y desde el 03 de mayo de 2021 hasta la actualidad se rige nuevamente por el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobada por D.S. N° 010-2003-TR, al haberse restituido su vigencia en ese extremo por la Ley N° 31118.

Que, teniendo claro las normas que regían la negociación colectiva en las empresas del Estado para el ejercicio presupuestal 2020, corresponde determinar si conforme a la normativa vigente al momento de la





Resolución Directoral Regional

Nº 0040-2021-GRSM/DRTPE-SM

presentación del pliego petitorio era posible o no iniciar el procedimiento de negociación colectiva. Para ello se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) El proyecto de negociación colectiva del SITAPASAM fue presentado el 21 de diciembre de 2020, y por ende, en esta fecha la negociación colectiva en la empresa del estado se regía por el Decreto de Urgencia N° 014-2020.
- b) El pedido para el inicio del procedimiento de negociación colectiva debió haberse iniciado dentro del marco normativo del Decreto de Urgencia N° 014-2020 y conforme a las reglas generales establecidas en el Artículo 5° del mencionado cuerpo normativo¹, principalmente dentro del plazo establecido en esta norma, esto es, **entre el 01 y el 20 de junio de 2020** en caso en el ejercicio presupuestal 2019 no se hubiera llevado a cabo procedimiento de negociación colectiva, toda vez que la indica norma establecía que los pliegos de reclamos se presentan cada dos años.

¹ **Artículo 5. Reglas generales para la negociación colectiva de las entidades del Sector Público**

5.1 La representación de las/os servidoras/es públicas/ os y de las/os trabajadoras/es de empresas públicas presenta ante su entidad o empresa pública, según corresponda, un solo pliego de reclamos de acuerdo al nivel de negociación y según lo establecido en el Reglamento, para que lo remita a SERVIR y este lo remita al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a fin de que este emita el respectivo Informe Económico Financiero, al que hace referencia el artículo 6 del presente Decreto de urgencia.

5.2 Los pliegos de reclamos se presentan cada dos (2) años, entre el 1 y el 30 de junio. No pueden presentarse en el año anterior a las elecciones que correspondan.

5.3 El cumplimiento del convenio colectivo o laudo arbitral producto de los pliegos de reclamos presentados conforme al numeral 5.1 se realiza de acuerdo a lo siguiente:

1. En los casos de convenios colectivos suscritos hasta el 28 de febrero, el titular del sector o entidad, según corresponda, debe considerar el monto del convenio colectivo en el proceso de programación multianual y formulación presupuestaria del año vigente, para su implementación con cargo al presupuesto institucional del siguiente Año Fiscal.

2. En los casos de convenios colectivos o laudos arbitrales suscritos después del 28 de febrero, el titular del sector o entidad, según corresponda, debe considerar el monto del convenio colectivo en el proceso de programación multianual y formulación presupuestaria de la entidad en el año siguiente, para su implementación con cargo al presupuesto institucional del subsiguiente Año Fiscal.

3. En los supuestos mencionados en los numerales 1 y 2 precedentes, no se puede superar el límite máximo determinado en el Informe Económico Financiero al que hace referencia el artículo 6 del presente Decreto de urgencia.

5.4 Todo convenio colectivo suscrito o laudo arbitral de índole laboral tiene una vigencia mínima de dos (2) años. Asimismo, tiene carácter no acumulativo y fuerza vinculante en el ámbito de lo acordado y se aplica para todos las/os servidoras/es públicos y las/os trabajadoras/es de entidades o empresas públicas, en el nivel de negociación, según corresponda.

5.5 En el caso de empresas públicas y de ESSALUD, el convenio colectivo debe ser aprobado por su respectivo Directorio, teniendo en cuenta el Informe Económico Financiero emitido por el MEF, así como las disposiciones dictadas por FONAFE o quien haga sus veces y las que se desarrollen en el Reglamento de la presente norma.

5.6 Los alcances de los convenios colectivos de los niveles de negociación centralizado y centralizado especial, son establecidos en el Reglamento del presente Decreto de urgencia.





Resolución Directoral Regional

Nº 0040-2021-GRSM/DRTPE-SM

- c) En el presente caso se advierte claramente, que el pliego de reclamos o proyecto de negociación colectiva fuere presentado fuera del plazo establecido por el Decreto de Urgencia N° 014-2020, advirtiéndose que la organización sindical por error presentó su pliego de reclamos dentro del plazo establecido por el Artículo 70° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por decreto Supremo N° 040-2014-PCM, esto es, entre el 01 de noviembre y el 30 de enero del año siguiente, **norma que resultaba inaplicable al caso concreto.**

Que, en ese sentido, por el solo hecho de haber sido presentado el pliego de reclamos o proyecto de negociación colectiva fuera del plazo establecido por la normativa vigente y aplicable al caso, **debió ser declarado improcedente por extemporáneo**, sin necesidad de disponer la apertura del expediente de negociación colectiva y menos hacer las consultas al órgano pertinentes de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR;

Que, por otro lado, no obstante lo señalado en el considerando precedente, en el sentido de que el pedido de inicio del procedimiento de negociación colectiva debió ser declarado improcedente por extemporáneo, resulta importante analizar si después de la derogatoria del Decreto de Urgencia N° 014-2020 por la Ley N° 31114 publicada el 23 de enero de 2021 es posible reiniciar el procedimiento de negociación colectiva en merito a un pliego petitorio presentado para el ejercicio presupuestal anterior, esto en el supuesto de haber sido presentado dentro del plazo de Ley, que no es el caso materia de análisis;

Que, en ese orden de análisis, si bien en el Numeral 2.2 del Informe Técnico N° 001108-2020-SERVIR/GPGSC del 07 de junio de 2021 señala que, durante el periodo comprendido desde el **24 de enero hasta el 2 de mayo de 2021 no existió una regulación expresa que rigiera la negociación colectiva en el sector público**, motivo por el cual, SERVIR, a través del Informe Técnico N° 447-2021-SERVIR-GPGSC y otros, emitió opinión sobre el marco normativo aplicable para el ejercicio de dicho derecho luego de la derogatoria del DU 014-2020 (y hasta antes de





Resolución Directoral Regional

Nº 0040-2021-GRSM/DRTPE-SM

la entrada en vigencia de la Ley N° 31188), habiendo establecido *-entre otras-* las siguientes reglas:

- a) En estricta observancia de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 40 de la LSC, el marco normativo vigente aplicable para el procedimiento de negociación colectiva de condiciones no económicas en el sector público -transitoriamente y hasta la emisión de una nueva norma que regulara la negociación colectiva en el sector público- era el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 10-2003-TR (en adelante, TUO de la LRCT) en lo que no se opusiera a la LSC.

- b) Durante dicho periodo no existía un marco legal habilitante para la negociación de condiciones económicas en el sector público, encontrándose ello expresamente prohibido por el artículo 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público del Año 2021 (así como las leyes de presupuesto de años anteriores), que impide el reajuste e incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas compensaciones económicas u otros beneficios, independientemente de su denominación, naturaleza o fuente de financiamiento.

Que, asimismo podemos advertir que, dicho informe aun deja en vacío la negociación colectiva en este periodo en el caso de las empresas del Estado, toda vez que en el citado informe hace referencia a la posibilidad de negociar colectivamente “**condiciones no económicas**”, conforme a la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, pero solo en cuanto no se opusiera a la Ley del Servicio Civil; siendo así, de ello se deduce que esta posibilidad solo alcanza a las “*entidades públicas*” cuya negociación se rigió por la Ley de Servicio Civil y no a la “*empresas públicas*”, cuya negociación estuvo antes bajo la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Sumado a todo ello, tenemos también que **tampoco existía un marco legal habilitante para la negociación de “condiciones económicas” en el sector público**, conceptos que también fueron solicitados en el pliego de reclamos presentado extemporáneamente por la organización sindical;





Resolución Directoral Regional

Nº 0040-2021-GRSM/DRTPE-SM

Que, en ese orden de cosas debemos concluir que, en el presente caso la negociación colectiva en las empresa del Estado a partir del 03 de mayo de 2021, se sujetan al TUO del D. Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectiva de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en tanto a ello nos remite expresamente la Ley N° 31188 al establecer el primer párrafo de su Artículo 2° lo siguiente: **“Las negociaciones colectivas de las empresas del Estado se rigen por lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, y su reglamento”**, con lo que se restituye la vigencia de dicha norma para regular la negociación colectiva de las empresas del Estado, luego de su modificatoria tacita que fuera por el Decreto de Urgencia N° 014-2020;

Que, asimismo, sobre la posibilidad de negociar pliegos de reclamos de años anteriores bajo el procedimiento de negociación de la Ley N° 31188 o bajo el procedimiento del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, y su reglamento a la cual nos remite expresamente la citada Ley para el caso de las empresa del Estado, SERVIR en el citado Informe Técnico N° 001108-2020-SERVIR/GPGSC ha establecido ampliamente las razones porque no es posible, principalmente debido a la vigencia de la Ley en el tiempo y a que ninguna norma tiene efecto retroactivo, así como a la teoría de los hechos cumplidos recogidos en nuestro ordenamiento jurídico;

Que, finalmente, a modo de aclaración al cuestionamiento del impugnante en el sentido de la intervención de la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, cabe señalar que su intervención se debió a que el pliego de reclamos se presentó durante la vigencia del Decreto de Urgencia N° 014-2020, y por ende, dicha norma si le asignaba participación en el procedimiento; sin embargo, a partir del 03 de mayo de 2021, el procedimiento de negociación bilateral se sujetará al marco del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, y por ende, no será necesaria la participación de la mencionada autoridad;





Resolución Directoral Regional

Nº 0040-2021-GRSM/DRTPE-SM

Que, no obstante es la organización sindical la que interpuso el recurso impugnatorio de apelación, a esta instancia el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dentro del control de autotutela le faculta declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos que hayan sido emitidos en contra del ordenamiento jurídico, siempre y cuando afecte el interés público o lesionen derechos fundamentales, y considerando que se ha iniciado un procedimiento que de plano debió ser declarado improcedente por extemporáneo, y por ende, lesiona el principio de legalidad, entendido como la obligación de la autoridad de actuar conforme a Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas, y por ello, resulta factible declarar la nulidad de oficio, y reponiendo las cosas al estado de ser calificado, corresponde declararse improcedente la apertura del expediente negociación colectiva;

Por los fundamentos expuestos y en aplicación de las normas legales antes mencionadas, y con las facultades conferidas por el inciso 17) del Artículo 195° Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado por Ordenanza Regional N° 021-2017-GRSM/CR del 13 de octubre de 2017;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de Agua Potable y Alcantarillado de San Martín - SITAPASAM, contra el OFICIO N° 0190-2021-GRSM/DPSLCDFT de fecha 11 de junio del 2021 a través del cual, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Derechos Fundamentales, deniega su pedido de requerir a la empleadora para que concurra a la etapa de conciliación del Pliego de Reclamos correspondiente al año 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo, y reponiendo las cosas al estado de calificar el pedido de inicio de procedimiento de negociación





Resolución Directoral Regional

Nº 0040-2021-GRSM/DRTPE-SM

colectiva formulado por el Sindicato de Trabajadores de Agua Potable y Alcantarillado de San Martín - SITAPASAM, se declara **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO** el mencionado pedido, disponiendo el archivo del expediente.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar a los interesados con la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 21° del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

